TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1604/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

COLABORÓ: EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del mismo.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O S 1
C O N S I D E R A N D O S 3
R E S U E L V E 11

R E S U L T A N D O S

1 **I**. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A**. **Escrito de queja**. El veinte de mayo de dos mil veintiuno[1], Morena presentó escrito de queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral[2] en Chiapas, para denunciar la posible comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del entonces candidato a la Diputación federal correspondiente al 09 distrito electoral de esa entidad federativa, postulado por la coalición *Va por México* conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3 **B**. **Resolución de procedimiento sancionador en materia de fiscalización.** En sesión de veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG920/2021, en la que determinó, por una parte, desechar la queja presentada por Morena y por otra, declaró infundado el referido procedimiento sancionador.

4 **C**. **Recursos de apelación**. Disconforme con lo anterior, Morena interpuso dos recursos de apelación ante esta Sala Superior, mismos que quedaron integrados bajo los números de expedientes SUP-RAP-380/2021 y SUP-RAP-383/2021, y reencauzados de forma acumulada a la Sala Regional Xalapa, para que se avocara al estudio y resolución de estos.

5 **D**. **Resolución de recurso de apelación ante Sala Regional.** En sesión pública de resolución de tres de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-RAP-145/2021, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG920/2021.

---

[1]Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.
[2]En adelante INE.

6 **II**. **Recurso de reconsideración**. El siete de agosto, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración, para el efecto de impugnar la resolución emitida en el recurso de apelación SX-RAP-145/2021.

7 **III**. **Recepción y turno**. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1604/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**.

9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3], por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

[3]En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. **Justificación para resolver en sesión no presencial**.

10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[4], en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. **Improcedencia**.

11 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Marco jurídico.

12 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

13 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

---

[4] Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del INE.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

14 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[5]
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,[6] normas partidistas[7] o consuetudinarias de carácter electoral.[8]
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[9]

---

[5] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES***".
Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[6] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL***".

[7] Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS***".

[8] Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL***".

[9] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[10]
- Se ejerza control de convencionalidad.[11]
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[12]
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[13]
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.[14]

15 Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[15]

---

[10] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES***".

[11] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD***".

[12] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES***".

[13] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN***".

[14] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL***".

[15] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES***".

16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

19 En el caso, el recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Xalapa que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento INE/Q-COF-UTF-372/2021, por la que se confirmó el desechamiento parcial de la queja interpuesta por Morena ante dicha autoridad electoral y, por otro lado, como infundado el mencionado procedimiento.

A. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.

20 La determinación de la sala responsable se basó esencialmente en lo siguiente:

- Calificó de infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues consideró que las pruebas aportadas al expediente eran insuficientes para acreditar el vínculo entre los espectaculares con el candidato denunciado y, por ende, un beneficio a partir de la aportación de un ente prohibido.
- En este sentido consideró que el Consejo General del INE sí fue exhaustivo en el análisis de la conducta denunciada, pues valoró las pruebas aportadas por las partes y las que recabó la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de su facultad investigadora y a partir de esos elementos y del criterio sustentado por esta Sala Superior para determinar los gastos de campaña, estimó que el contenido de los espectaculares no representó un beneficio al candidato denunciado, sino que se trataba de publicidad vinculada a la persona moral denominada universidad Salazar.
- Por ello concluyó que no se podía atribuir falta de exhaustividad en la resolución impugnada, puesto que se atendieron las manifestaciones de la denuncia y se consideraron cada una de las pruebas para arribar a las conclusiones impugnadas en esa instancia.

21 A partir de lo anterior, la Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, para que prevalecieran sus razones respecto a los agravios hechos valer en esa instancia.

22 **B. Recurso de reconsideración.**

23 Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución

impugnada para el efecto de que se declare que el otrora candidato a la diputación federal del 09 distrito electoral correspondiente al Estado de Chipas, postulado por la coalición *Va por México*, incurrió en las faltas denunciadas y se le imponga la sanción correspondiente, en base a los siguientes argumentos:

- Con la emisión de la resolución impugnada la Sala Regional responsable vulnero el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, pues, en su opinión, no analizó el caso en su contexto y particularidades, toda vez que no se realizó un análisis exhaustivo sobre las pruebas recabadas, ya que no advirtió la conexidad entre la publicidad contenida en los espectaculares y las fechas en las que se contrataron y los adjetivos utilizados en los mismos.
- Afirma que, de haber realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas, se hubiera podido encuadrar como a la propaganda denunciada como electoral emitida a favor de Emilio Enrique Salazar Farías (denunciado ante la instancia administrativa electoral).
- Derivado de lo anterior, la publicidad de la Universidad Salazar fijada en el periodo de campañas electorales fue realizada para influir de manera indebida a favor del ciudadano infractor, vulnerando la equidad en la contienda, además de significar aportaciones en especie en su favor, por parte de una persona moral, por lo que se encuentran prohibidos por la legislación electoral.

24 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

25 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para acreditar violaciones a la legislación electoral por parte del entonces candidato a diputado federal en el 09 distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición *Va por México*.

26 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la valoración de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas al expediente.

27 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar, en lo que concierne, si se actualizaban las irregularidades planteadas para acreditar la actuación ilegal de un candidato a diputado federal.

28 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a determinar si fue o no correcta la determinación del Consejo General del INE, mediante el ejercicio de subsunción legal respectivo, lo que se realizó para desestimar los agravios por parte de Morena, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de constitucionalidad.

29 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso;

ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.

30 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

32 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.